

CONSTANCIA SECRETARIA: Pasa a despacho del señor Juez la demanda de restitución de inmueble arrendado promovida por la señora Claudia Constanza López Salazar en contra de los señores Ricardo Andrés López y Luis Fernanda Lemus Díaz, lo anterior para los fines de su estudio inicial. Se advierte de que demanda fue presentada sin anexos.

Manizales, 20 de abril de 2023


JAIME ANDRÉS GIRALDO MURILLO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Verbal Restitución Inmueble Arrendado
RADICACIÓN	170014003009-2023-00236-00
DEMANDANTE	Claudia Constanza López Salazar
DEMANDADO	Ricardo Andrés López y Luisa Fernanda Lemus Diaz

I. Objeto de decisión

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la presente demanda verbal promovida mediante apoderado judicial.

II. Consideraciones.

Pretende la parte convocante se admita la demanda de la referencia, sin embargo, se evidencia que no allegó anexo alguno al escrito introductor, omitiendo los lineamientos establecidos en los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso, aplicables al caso concreto, por lo cual se inadmitirá la demanda a efectos de conceder el plazo respectivo establecido legalmente.

Resuelve:

Primero: Inadmitir la presente demanda Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado, relacionada en la referencia, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado electrónico, se corrija, so pena de rechazo, en lo siguiente:

1. De conformidad con los artículos arriba mencionados, deberá la parte demandante allegar los anexos relacionados en el acápite de pruebas del escrito inaugural, así como los exigidos por la ley y necesarios para dar fundamento a los hechos y pretensiones de la demanda que pretende incoar, toda vez que solamente allegó el libelo que constante de 7 folios.

2. De cara a lo establecido en el inciso 2° del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá indicar el domicilio de las partes, tanto demandante como demandada, teniendo en cuenta que este atributo de la personalidad no puede confundirse con el lugar indicado para recibir notificaciones.

3. En el numeral 7.2. del acápite de Pruebas se anuncia “*declaración extrajuicio juramentada presentada por la demandante, en la que obran las condiciones del contrato de arrendamiento verbal*”, por lo cual, desde ahora se advierte que, a la luz de lo reglado en el Art. 384, núm. 1 del C. G. del P., en caso de no poderse acompañar prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, debe presentarse confesión de éste, hecha en interrogatorio de parte extraprocesal o *-prueba testimonial siquiera sumaria-* que provenga de un tercero y que permita determinar los elementos esenciales del convenio realizado, esto es, en cuanto a la forma de pago, extremos de las partes, tiempos, incrementos, y demás requisitos exigidos por el estatuto procesal y la Ley 820 de 2003.

4. Deberá precisar al despacho la pretensión 1.5 por cuanto la misma contiene peticiones económicas, que no son procedentes en los procesos de naturaleza declarativa.

5. En cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, deberá demostrar el envío de la demanda y sus anexos, a la parte demandada, toda vez que no se cumplen las situaciones que exoneran de dicha remisión, según la citada norma. Así mismo se advierte que deberá demostrar el envío de la subsanación, cuando ella sea presentada.

6. Deberá incluirse los linderos específicos del inmueble objeto de la restitución, de conformidad a lo expuesto en el artículo 83 del C.G.P., como un requisito adicional e indispensable para identificar el inmueble que se pretende reivindicar en la acción deprecada.

7. Deberá adecuar el acápite de competencia, por cuanto fundamenta el mismo en el lugar de cumplimiento de las obligaciones, sin que ello sea un factor que determine la competencia en este tipo de procesos.

8. En cuanto a la dirección electrónica reportada en la demanda como lugar de notificación de la parte pasiva, deberá la parte demandante dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, ello en cuanto al juramento, la forma de obtención de la información, arrojando las evidencias correspondientes.

En todo caso, deberá darse total claridad a los hechos y pretensiones del libelo, atendiendo el contenido del título ejecutivo que se presenta como cimiento de la presente acción, integrando la demanda en un solo escrito.

Conforme a la primera causal, por el momento no hay lugar a reconocer personería procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Giraldo Jimenez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35cb7865d7c6b8bfb086a4eb6ca101d0152cd8908e80518f60cde4cd55ac7ef2**

Documento generado en 20/04/2023 05:27:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>